

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/081-14/CYDV.
REGISTRO RR00004514.
INFOMEXQROO:

COMISIONADA M. E. CINTIA YRAZU DE LA
INSTRUCTORA: TORRE VILLANUEVA.

RECURRENTE: REBECA RAMOS DUARTE.

VS

AUTORIDAD UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RESPONSABLE: Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Rebeca Ramos Duarte en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiséis de agosto de dos mil catorce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00178014 requiriendo textualmente lo siguiente:

"En el periodo del 1 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2013 ¿cuál fue el número de mujeres que egresaron con un método anticonceptivo posterior al parto respecto al total de partos realizados? Desagregar por:

Edad

Hablante de lengua indígena

¿Qué tipos de anticonceptivos y en qué etapa del evento obstétrico se ofrecen?

¿Cuál es el criterio para determinar el método a elegir?

¿Existe personal que provea información en lenguas indígenas? En caso de ser así ¿en qué lenguas?

¿Cuál es el procedimiento a realizar si una mujer expresa no estar interesada en ningún método".

(SIC).

II.- En fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...C. REBECA RAMOS DUARTE:
PRESENTE

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00178014** que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día veintiséis de agosto del presente año, para requerir: **"En el periodo del 1 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2013 ¿cuál fue el número de mujeres que egresaron con un método anticonceptivo posterior al parto respecto al total de partos realizados? Desagregar por: Edad Hablante de lengua indígena ¿Qué tipos de anticonceptivos y en qué etapa del evento obstétrico se ofrecen? ¿Cuál es el criterio para determinar el método a elegir? ¿Existe personal que provea información en lenguas indígenas? En caso de ser así en qué lenguas? ¿Cuál es el procedimiento a realizar si una mujer expresa no estar interesada en ningún método?"** (Sic), me permito hacer de su conocimiento, que habiendo sido remitida para su atención a los Servicios Estatales de Salud (LOS SESA), dio respuesta en los términos que, a continuación se detalla:

(...) misma información que se responde del siguiente modo:

1.- *"En el periodo del 1 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2013 ¿cuál fue el número de mujeres que egresaron con un método anticonceptivo posterior al parto respecto al total de partos realizados? Desagregar por Edad, Hablante de lengua indígena.*

Respuesta: Se adjunta en anexo digital la información relacionada, tal y como obra en nuestros archivos. Se aclara que nuestra base de datos no considera aún sobre la lengua parlante de la paciente.

2.- *¿Qué tipos de anticonceptivos y en qué etapa del evento obstétrico se ofrecen?*
Respuesta: En el anexo adjunto se consideran los métodos anticonceptivos.

3.- *¿Cuál es el criterio para determinar el método a elegir?*

Respuesta: El criterio se basa en la recopilación de una buena anamnesis y la práctica de un examen clínico completo así como el tiempo que desea la anticoncepción si es temporal o definitivo, lo cual determinará el método anticonceptivo de cada paciente.

4.- *¿Existe personal que provea información en lenguas indígenas? En caso de ser así ¿en qué lenguas?*

Respuesta: De acuerdo a los núcleos poblacionales de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos, existe personal que habla la lengua MAYA, que pueden orientar a los pacientes que requieran de algún servicio incluyendo el de Planificación Familiar.

5.- *¿Cuál es el procedimiento a realizar si una mujer expresa no estar interesada en ningún método?*

Respuesta: Se respeta su derecho a decidir sobre la planificación familiar, de manera voluntaria. (sic). Firma.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, tal y como fuera remitido a esta Unidad por los servicios Estatales de Salud, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que al respecto dispone:

Artículo 8. *Quiénes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).*

La información se proporcionará en el estado que se encuentren en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://infomex.qroo.gob.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34453, así como, a través del correo electrónico transparencia@gestionpublica.qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente le envío un cordial saludo. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veinticuatro de septiembre del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Rebeca Ramos Duarte interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...Adjunto no viene mi respuesta, son instrucciones nada más. No adjuntan mi respuesta. Gracias".

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha tres de octubre de dos mil catorce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/081-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha nueve de octubre del dos mil catorce, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El catorce de octubre del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha veintiocho de octubre del dos mil catorce, mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1462/X/2014, de fecha veintisiete del mismo mes y año, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo: Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 09 de octubre del presente año, dictado en autos del expediente al rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX Quintana Roo, adicionalmente a la referida plataforma, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

dirección_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
atención_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
dependencias_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx y rugusul01@hotmail.com

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel, así como al P. D. Manuel Omar Parra López.

En relación a la inconformidad descrita por el recurrente consistente en que "... no viene mi respuesta, son instrucciones nada más. No adjuntan mi respuesta...", esta Autoridad reconoce que por un lapsus calami, se adjuntó en el Sistema Infomex la respuesta a la solicitud de información pero sin los anexos correspondientes, sin embargo gracias a la llamada telefónica de la C. Rebeca Ramos Duarte el día 07 de octubre del año que transcurre, esta Unidad de Vinculación tuvo conocimiento de lo anterior, por lo que de manera inmediata se le remitió por el correo electrónico proporcionado por la solicitante [REDACTED] la información faltante; es decir, el anexo a que se hace referencia en el oficio UTAIPPE/DG/CAS/1175/IX/2014 de fecha 08 de septiembre de 2014 con el que la UTAIPPE dio respuesta a la solicitud de mérito.

Es pertinente destacar que la C. Ramos Duarte acusó recibo del correo electrónico referido el día 07 de octubre del presente año, como se acredita con la impresión del correo electrónico referido, de modo que se evidencia fehacientemente que en fecha posterior a la interposición del recurso de revisión ante el Órgano Garante, la hoy recurrente ha recibido la totalidad de la respuesta que originó el Recurso de Revisión que se contesta.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al quedar sin materia el presente recurso de revisión, ya que se le ha hecho del conocimiento a la recurrente la respuesta recaída la solicitud de información con número de folio 00178014.

Para acreditar mi dicho adjunto al presente copia certificada del oficio referido, así como copia simple de los correos electrónicos de fecha 07 de octubre de 2014, mediante el cual le fue notificada a la C. Rebeca Ramos Duarte, la respuesta emitida por esta Unidad de Vinculación así como los anexos y el acuse de recibo respectivo.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3°, 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos.

SEGUNDO: Sobresea el presente recurso de revisión por haberse actualizado el supuesto previsto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de la Materia. ..."

(SIC).

SEXTO.- El diez de abril de dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veinticuatro de abril del dos mil quince. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6, fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que esta Junta de Gobierno destaca que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo en su oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1462/X/2014, de fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, informa acerca de la puesta a disposición de diversa información que guardan relación con la solicitud de la ahora recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha diez de abril del dos mil quince, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, vía internet y a través de su correo electrónico el día dieciséis de abril del dos mil quince, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición de la ahora recurrente, mediante oficio por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, información relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEREE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Rebeca Ramos Duarte en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha cinco de octubre de dos mil quince, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/081-14/CYDV, promovido por Rebeca Ramos Duarte en contra de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----

VERSION PUBLICADA